Puerto Madryn, Octubre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**H. S. A. s/ Incidente de autorización de venta" "Expte. 85 Año 2010"**, venidos del Juzgado de Ejecución **(Expte. Nro. 1194/08)**, por haber interpuesto la parte concursada a fs. 317/319, recurso de apelación contra la resolución de fs. 316.

I. A fs. 315 el letrado de la concursada solicita la entrega de los fondos depositados. El Sr. juez de grado resuelve que se tenga presente lo solicitado para el momento en que se cumpla con la totalidad de lo dispuesto en el punto VIII de la sentencia de Cámara de fs. 281/ 291.

A fs. 317/319 el apoderado de la parte concursada interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra la mencionada resolución por causar la misma un gravamen irreparable.

Considera que tal determinación es contraria a la venta acordada por las partes como así también a lo autorizado por esta Cámara. Entiende que la liberación de fondos no ha quedado sujeta al cumplimiento de los recaudos del punto VIII de la sentencia de fs. 281/291. Advierte que pese a ello cumplió por disposición todos y cada uno de ellos.

II. Nuestro Máximo Tribunal Federal desde el *leading case* "Rey c. Rocha" (Fallos, 112:384 año 1909, LLO) descalificó a aquellas resoluciones desprovistas de todo apoyo legal y fundadas sólo en la voluntad de los jueces. A través de esta doctrina se permite colegir que la fundamentación de las resoluciones judiciales hace a la existencia misma de éstas como manifestaciones legítimas de un poder del estado tendientes a la resolución de un conflicto sometido a su decisión.

Si bien las providencias simples no requieren de una argumentación intensa o sobreabundante, lo cierto es que no pueden quedar sujetas a la voluntad arbitraria del juez. Es decir, éstas constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente.

El magistrado de grado ha denegado otorgar la liberación de fondos hasta tanto "...*se cumpla con la totalidad de lo dispuesto en el punto VIII de la sentencia de Cámara...*" aspecto que se presenta ajeno al caso de autos ya que al dictarse la respectiva resolución, este Tribunal no condicionó de modo alguno la liberación de los fondos, lo que por otra parte no fue materia de agravios en su oportunidad.

Por lo tanto, lo dispuesto en el punto VIII de la sentencia de este Tribunal no constituye valladar alguno para la liberación de los fondos que se pretende, por lo que corresponde revocar la providencia de fs. 316, debiendo disponerse, en consecuencia, la entrega de los fondos depositados.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fs. 316 en cuanto ha sido materia de agravio debiendo disponerse, en consecuencia, la liberación de los fondos solicitados. Sin imposición de costas (art. 69, 2ª. p. Del CPCC)
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.-